

ACUERDO DE DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar el presente Acuerdo con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El doce de junio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos brinde información sobre el número de expedientes de queja iniciados en contra de la Guardia Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, entre el 1 de octubre de 2024 y el 11 de junio de 2026, en cuyas cédulas de calificación el derecho presuntamente violado sea el "derecho a la seguridad jurídica por prestar indebidamente el servicio público", con los datos desagregados por: i) año; y, ii) institución armada.

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Expedientes de queja iniciados en contra de la Guardia Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina entre el 1 de octubre de 2024 y el 11 de junio de 2026 (cédulas de calificación derecho a la seguridad jurídica)."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT."

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0988/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 57126.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0988/2026, del veintidós de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Dirección General de Quejas y Orientación** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

Derivado de un análisis minucioso a la solicitud de información de mérito, me permito hacer de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se localizó una expresión documental desagregada con el nivel de detalle solicitado; así mismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que, dentro del marco jurídico aplicable a esta Comisión Nacional, exista la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental con la información a ese nivel de detalle, ni está obligada a realizar documentos ad hoc ni adicionales para atender las solicitudes de transparencia. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 8: Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios
[...]

III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

No obstante lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, se le informa que, la expresión documental que pudiera contener información relacionada con sus requerimientos, puede ser consultada en Sistema Nacional de Alerta de Violación a Derechos Humanos, mismo que puede consultar a través de la siguiente liga electrónica: <https://sna.cndh.org.mx/>, ingresando en el apartado de **"Expedientes"**; no se omite mencionar que este sistema cuenta con herramientas de búsqueda (Año y Autoridad) que le permitirán consultar y atender los requerimientos de su solicitud.

Asimismo, podrá dirigirse a la sección "**Derechos Defendidos por Autoridad**" y seleccionar el apartado "**Derecho a la Seguridad Jurídica**", en donde podrá consultar la información referida a: "[...]" en cuyas cédulas de calificación el derecho presuntamente violado sea el "derecho a la seguridad jurídica [...]" (sic).

Del mismo modo, deberá seleccionar el apartado "**Entidad y Municipio**", no omitiendo mencionar que este sistema cuenta con herramientas de búsqueda (Año y Autoridad) que le permitirán consultar y atender los requerimientos de su solicitud.

En el mismo sentido, se le invita a dirigirse a la apartado "**Hechos Violatorios**" del cual al dar clic derecho se desplegará un lista, en la cual podrá seleccionar la opción "**PRESTAR INDEBIDAMENTE EL SERVICIO PUBLICA**".
[...]" (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El catorce de julio de dos mil veintiséis se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"El acto recurrido por medio del presente recurso de revisión consiste en la ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, así como en la DEFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN en la respuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145, fracciones V y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivada del oficio No. CNDH/P/UT/0988/2026, de fecha 22 de junio de 2026, suscrito por Sandra Mahely Montejo Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos." (Sic)

Por su parte, adjunto a la presentación del Recurso de Revisión, agregó el documento denominado "20260713 Recurso de revisión", mediante el cual, en lo sustancial refiere: -----

"[...]"

PROCEDENCIA

Dado que el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta para la interposición del recurso de revisión y una vez que, como se señaló, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 360030900057026 me fue notificada el 22 de junio de 2026, la interposición del presente recurso se realiza en tiempo y forma.

ACTO RECURRIDO

El acto recurrido por medio del presente recurso de revisión consiste en la ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, así como en la DEFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN en la respuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145, fracciones V y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivada del oficio No. CNDH/P/UT/0983/2026, de fecha 22 de junio de 2026, suscrito por Sandra Mahely Montejo Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERA. - El sujeto obligado omitió fundar y motivar adecuadamente la respuesta brindada

[...]

SEGUNDA. - *El sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado*

[...]” (Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 144, 146, 148, 153 fracción I y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé como causal de improcedencia del Recurso de Revisión, la siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente

Ley;

...”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, resulta oportuno señalar que el Sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta que atiende la solicitud formulada por la persona peticionaria el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, mediante el oficio número **CNDH/P/UT/0983/2026**; por lo que, de estar inconforme con dicha respuesta, la persona solicitante contaba con un plazo de **quince días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio**, para interponer el Recurso de Revisión; se dice lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 144. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación."

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que, las personas solicitantes, contarán con un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su solicitud, a través del medio seleccionado, en el presente asunto fue correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia para interponer el Recurso de Revisión ante la Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En ese sentido, en razón de que la respuesta a la solicitud en cuestión fue notificada por la vía seleccionada para tal efecto y en la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona ahora recurrente el día veintidós de junio de dos mil veintiséis, el término para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse del veintitrés de junio del año en curso, feneciendo el día **trece de julio** de la misma anualidad; sin computarse los días veintisiete y veintiocho de junio, así como cuatro, cinco, once y doce de julio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, así también, se consideran horas hábiles para la presentación, promoción, trámite, actuación, diligencia o substanciación de cualquier procedimiento del que sea competente el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, para la Oficialía de Partes y cualquier otro medio de comunicación administrado por este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus atribuciones, señala horario de su Oficialía de Partes, domicilio, así como el calendario de suspensión de labores para el año 2026.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia; con relación y observancia a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la interposición del presente recurso se hizo el día **catorce de julio de dos mil veintiséis**, es decir, con posterioridad al plazo señalado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso de mérito de forma extemporánea al término permitido por las disposiciones jurídicas aplicables; es que, se determina que el presente Recurso de Revisión debe desecharse por improcedente al actualizarse la causal contenida en la fracción I del

artículo 158 de la Ley en la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente: -----

ACUERDO

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente el Recurso de Revisión **CNDH2618083** interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho o inconforme con el presente Acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. En términos del artículo 156 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a la persona recurrente el presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales